

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-2/2010

ACTOR:
DANIEL VÍCTOR MERLÍN
TOLENTINO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave precisada al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por **Daniel Víctor Merlín Tolentino**, por propio derecho y con la calidad de ciudadano, en contra de diversos actos relacionados con el procedimiento de aprobación del presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, para el ejercicio de dos mil diez, para sufragar los gastos de las elecciones de Gobernador, diputados

locales e integrantes de los Ayuntamientos en esa Entidad Federativa, atribuidos al Gobernador y al Congreso en el Estado, así como al propio Instituto Estatal Electoral y al Consejo General de dicho organismo; y,

R E S U L T A N D O:

I. El escrito de demanda y las constancias del expediente permiten tener conocimiento de los siguientes **antecedentes** del caso:

1. El Director General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, elaboró anteproyecto de presupuesto del propio instituto para el ejercicio dos mil diez y lo sometió a la consideración del Consejo General correspondiente.

2. El dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, emitió acuerdo mediante el que aprobó el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio dos mil diez del señalado Instituto.

3. El tres de diciembre siguiente, mediante oficio I.E.E.O./P.C.G./0691/2009, el Consejero Presidente del Instituto Electoral en Oaxaca, en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo referido en el punto anterior, remitió al Gobernador Constitucional en la entidad, “el Proyecto de Presupuesto de Egresos” del aludido instituto para el ejercicio de dos mil diez, “para los efectos legales procedentes”.

4. El trece de enero de dos mil diez, Daniel Víctor Merlín Tolentino, como ciudadano y por derecho propio, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, mediante el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“... ”

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca
Congreso del Estado de Oaxaca
Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca
Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS:

- a) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio 2010.
- b) El decreto o acuerdo de la legislatura del Estado en el que asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio del 2010.
- c) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Distrital y Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio del 2010.
- d) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos en la elección para gobernador, diputados locales y presidentes municipales para el ejercicio del 2010.

La fecha en que tuve conocimiento del acto es en la presentación de esta demanda de juicio de los derechos políticos electorales.

...”

II. El dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la

Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, oficio I.E.E./S.G./022/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al que anexó el original de la demanda señalada e informe circunstanciado; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-2/2010**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para sustanciarlo y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-39/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. El veintiocho de enero de dos mil diez, el actor presentó escrito directamente ante la Sala Superior, con el propósito de “ampliar la demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Finalmente, en atención al contenido de las constancias del expediente, el Magistrado Ponente propuso resolver el medio de impugnación, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el demandante controvierte por derecho propio, actos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otras autoridades en la entidad, relativos a la aprobación del presupuesto para el ejercicio dos mil diez, asignado a dicho ente, los que en su concepto violan en su perjuicio esa clase de derechos, en concreto el de votar.

SEGUNDO. El actor promueve la ampliación de la demanda, en síntesis conforme a los siguientes argumentos:

1. El “proyecto de presupuesto de egresos” del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el dos mil diez, del que se dio por enterado en la fecha del escrito relativo, al imponerse de las documentales públicas del expediente en la Sala Superior, asciende a cuatrocientos cuarenta y cinco millones, novecientos seis mil noventa y cuatro pesos, setenta y siete centavos.

- De acuerdo al Decreto 1437 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el treinta de diciembre de dos mil nueve, en el que se contiene “el presupuesto de egresos” de la entidad para el ejercicio dos mil diez, en el artículo 11 establece que los organismos autónomos ejercerán como tal hasta trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos.

Conforme lo anterior, la suma otorgada al Instituto Electoral del Estado para el ejercicio señalado, en contra de lo que dicha institución aduce, le limita en sus recursos económicos para llevar a cabo la elección.

Dicha insuficiencia presupuestaria no garantiza el cumplimiento del mandato de la Constitución Federal para llevar a cabo las elecciones en los Estados, por lo que la “ley de presupuesto de egresos” estatal tampoco acata las disposiciones de la norma suprema, lo que contraviene el artículo 116 fracción IV del Código Supremo, en el que se establecen los lineamientos a seguir en la materia electoral y que se incumplen porque el ente autónomo encargado de organizar los comicios, no tiene recursos suficientes para ello, con lo que no se garantiza que las elecciones se lleven a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en la jornada del primer domingo de julio de dos mil diez.

El Instituto Electoral del Estado, al rendir informe circunstanciado perjudica al actor, porque al negar las

aseveraciones de la demanda evidencia que actuará en su perjuicio ya que no podrá cumplir con el principio de autonomía, por carecer de presupuesto propio para llevar a cabo su gestión, ya que para ello requiere pagar sueldos de funcionarios, tinta para imprimir, flete de documentos, compra de papelería y otros, y si el proporcionado no es suficiente actuará con dinero “distinto al público”.

2. Los partidos políticos al momento de emitir sus convocatorias procederán con recursos distintos a los públicos.

Los derechos de votar y ser votado se violan en su perjuicio, ya que los partidos políticos actuarán con recursos que no provienen “del presupuesto de egresos del 2010”, por lo que atenderán a intereses ajenos, de ahí que al emitirse el voto, se elegirán candidatos y partidos políticos que no emanan de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 41 de la Carta Magna.

El presupuesto aprobado para el Instituto Electoral no permitirá que ejerza su función, por lo que la naturaleza jurídica de los partidos políticos se verá viciada de origen, al no derivar su presupuesto de los “promotores de la participación del pueblo en la vida democrática”, ya que alguien más, ajeno al presupuesto público del Estado los financiará y entonces deberán responder a los intereses propios de éstos, afectándose su derecho de votar al verse perturbado el ámbito

de legalidad, transparencia, objetividad e imparcialidad de la autoridad electoral.

3. La función electoral en la entidad no cumplirá con los principios señalados ya que se verán contravenidos porque las actividades del Instituto Electoral y los partidos políticos no ofrecerán certidumbre, seguridad y garantías para los ciudadanos, sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y de los seguidores de dichos entes políticos.

Ello, en contravención a su derecho de votar, al existir un financiamiento distinto al público, lo que dará lugar a un proceso electoral contrario a la “convivencia civilizada”, además, la ley electoral en el Estado no permite hacer aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes a cargos de elección popular, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia y éstas serán necesarias ante la insuficiencia de recursos para organizar las elecciones.

4. El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca, regula la integración del organismo público autónomo encargado de llevar a cabo las elecciones, estableciendo que son indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para publicar la convocatoria, llevar a cabo el cómputo de votos y emitir la declaración de validez y la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales y para entregar las constancias respectivas.

Al estar impedido dicho Instituto para llevar a cabo la organización de las elecciones por falta de presupuesto, debe emitirse mandato judicial para que se le ordene celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral y no se impida que éstas se celebren debidamente.

La materia del escrito en el que se plantea la ampliación de la demanda permite concluir, que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente.

La Sala Superior, respecto de la ampliación de la demanda en un medio de impugnación, en la jurisprudencia 18/2008, publicada en la página 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 2, Número 3, de 2009, sostiene lo siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una

segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, en el pretendido escrito de ampliación de demanda, el actor reitera la ilegalidad de los actos reclamados en la promoción inicial con la que promovió el presente medio de impugnación, de lo que resulta evidente que en el segundo escrito en comento, no es posible tener por señalados actos diversos a los originalmente impugnados y, por ello, destacados, toda vez que únicamente replantea la impugnación original, pero con argumentos ampliados, los que introduce aduciendo que tuvo conocimiento de la modificación o reducción al presupuesto que impugna, hasta que consultó directamente el expediente en la Sala Superior.

Aún más, el promovente aduce que dicha reducción al financiamiento consta en documentales públicas que obran en el expediente y que no son materia de prueba porque se publicaron en el “medio de difusión que para tal efecto tiene el Estado”, con lo que se evidenció la cantidad “sumamente inferior” de presupuesto otorgado al Instituto Electoral respecto a la que originalmente solicitó.

Sobre el tema en análisis la Sala Superior sustenta la Tesis S3EL 25/98 publicada en las páginas 345 y 346 del Volumen Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).

- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de

ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Conforme a lo transcrito, es claro que la aptitud para que el actor realizara la defensa respecto de los actos impugnados, quedó ejercida al presentar el escrito inicial, en el que expresó agravios en contra de los mismos, de ahí que no es posible que pretenda ampliar la demanda original, únicamente con base en la ampliación de los conceptos de agravio que planteó en la promoción inicial.

Independientemente de lo anterior, conforme lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2009, aprobada en Sesión Pública de ocho de julio de dos mil nueve, es pertinente precisar que una ampliación a la demanda debe ser presentada dentro del plazo equivalente al que se tuvo para la promoción del juicio original, lo que no ocurre en la especie.

La jurisprudencia aludida es del contenido literal siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los numerales 8, 9, apartado 1, inciso f); 16, apartado 4, 63, apartado 2, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación derivada de la aparición de nuevos hechos

íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, ya que resultan aplicables en lo conducente, por identidad de razón las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento de los elementos de convicción; luego, los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento de pruebas, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio, pues con esta interpretación se propende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral.

De tal manera, deberá decretarse la improcedencia relativa a la solicitud del actor, de tener por ampliada la demanda del presente medio de impugnación.

TERCERO. Resulta innecesaria la transcripción de los actos impugnados y de los agravios hechos valer por el promovente, al actualizarse la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que por su naturaleza, debe ser atendida preferentemente, habida cuenta que se antepone al análisis del fondo de la controversia.

Con el fin de demostrar la improcedencia anunciada, deben traerse a cuentas los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 79 y 80, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, en lo

conducente indican:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;...”.

ARTÍCULO 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual,...

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto a solicitud de la Sala que sea competente remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Con vista en los textos legales transcritos, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano exige, entre otros requisitos, ser promovido *en forma individual*, esto es, debe entenderse que los derechos políticos que se defiendan sean los que pertenecen a la persona física en su calidad de ciudadano, pero no los que correspondan a entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte.

Se ha estimado también, que la procedencia del medio de impugnación se actualiza cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales siguientes: de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliación a los partidos políticos, así como en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las prerrogativas descritas.

Bajo este panorama, es factible establecer que asiste interés jurídico al actor, cuando es titular de un derecho político-electoral que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado, identificado por la doctrina administrativa como derecho subjetivo, el cual supone la existencia de una norma creada por el legislador con el propósito inmediato de reconocer y tutelar un interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto y, que la protección legal, eventualmente solicitada y obtenida sea eficaz, en la medida que con el dictado de la sentencia se consiga un beneficio, o se evite el perjuicio.

Con idéntico propósito (acreditar la improcedencia), es indispensable la lectura de la demanda, la cual revela que la razón del actor para promover el aludido medio de impugnación, se sustenta en que en su concepto los actos reclamados contravienen sus derechos político-electorales, concretamente el de votar, porque si bien con el presupuesto otorgado por el Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se aprobaron las estructuras de los órganos de dicha entidad, tomando en cuenta que el dos mil diez es año electoral, la reducción significativa a la partida destinada la hizo insuficiente para garantizar la realización “en forma honesta de la elección”, al no contar con recursos bastantes para elegir Gobernador, diputados locales y presidentes municipales, lo que contraviene los principios de legalidad, certeza, objetividad e independencia, rectores de la materia electoral; de ahí que deberá designarse a otra autoridad

para que se haga cargo de llevar a cabo el proceso electivo de que se trata.

En la especie y como se estableció, el actor aduce, que los actos reclamados de las responsables, lesionan sus derechos político-electorales, en concreto el de votar, por lo que su pretensión consiste en que se revise la legalidad del presupuesto para el ejercicio dos mil diez otorgado al Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, porque al resultar insuficiente para garantizar el óptimo desarrollo de las elecciones para gobernador, diputados locales y presidentes municipales en la entidad, debe ser incrementado para que el proceso electoral se lleve a cabo conforme a la legalidad, con lo que aduce se respetaría la prerrogativa que estima vulnerada en su perjuicio.

En opinión de esta Sala Superior, el planteamiento del promovente pretende poner en evidencia una violación cometida, por el Congreso del Estado de Oaxaca al asignar el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio 2010, premisa que nos lleva a verificar qué tipo de interés le asiste al actor para controvertir ese acto de autoridad.

Bajo la premisa de estudio anunciada, en este asunto conviene establecer si del acto citado deriva algún derecho político-electoral, protegido o, vinculado a los tutelados por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral (deducidos de la Constitución General de la República), que haga factible la impugnación del acuerdo reclamado por el promovente atento al carácter con que acude a este juicio.

A partir de lo anterior, como dijimos antes, asiste interés jurídico cuando el particular es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado; la existencia de ese derecho subjetivo supone la presencia de un interés **exclusivo**, actual y directo, **interés personal reconocido y protegido por la ley**.

Desde otro ángulo, si el acto es emitido para salvaguardar el interés de todos, o el interés general, no se está en presencia de un derecho subjetivo, con las características recién apuntadas, hipótesis en la cual se ubica el acuerdo del Congreso del Estado de Oaxaca mediante el cual se asignaron los recursos al Instituto Estatal Electoral de la propia Entidad Federativa, habida cuenta que es un acto que, en todo caso afecta a dicho órgano administrativo y a la población en general, toda vez que como vimos, se trata del presupuesto con que financiará los gastos para dos mil diez.

Bajo este panorama, el cumplimiento de un acto con estas características, no trasciende a la **esfera jurídica** de derechos político-electorales del ciudadano, susceptibles de ser defendidos por el promovente, porque, en todo caso el control sobre esa clase de actos y resoluciones no es a través del

medio de defensa que el sistema de medios reconoce al ciudadano, lo que explica que ninguna persona puede invocar un interés exclusivo, a título de legitimación para exigir a la autoridad el incremento de ese presupuesto.

Por supuesto que la postura recién plasmada no significa desconocer al promovente el interés que como miembro de una comunidad (en el caso, del Estado de Oaxaca), tiene en que los recursos sean suficientes para sufragar los gastos de la elección, pero tal interés, por su naturaleza, es difuso; esto es, no es factible individualizarlo como premisa en una defensa jurisdiccional, como el juicio ciudadano.

Estas razones explican que en este asunto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por el inconforme contra los actos reclamados, en concreto contra el “proyecto de presupuesto de egresos” del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el dos mil diez y el Decreto 1437 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el treinta de diciembre de dos mil nueve, en el que se contiene “el presupuesto de egresos” de la entidad para el ejercicio señalado, en donde se establece que los organismos autónomos ejercerán como tal hasta trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos, **sea improcedente**, habida cuenta que no se está en presencia de actos cuya eventual inconstitucionalidad haga nacer a favor del promovente derecho subjetivo alguno.

En efecto, el presupuesto autorizado al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, fue dispuesto con el fin de entregar los recursos financieros para dos mil diez, de observancia obligatoria para los miembros del propio Consejo General; acuerdo pronunciado, no con el propósito de satisfacer el interés exclusivo de algún particular, sino con el objeto de solventar los gastos de ese órgano administrativo y, en su caso, beneficiar a la población entera de esa Entidad Federativa; de ahí que el interés deducido por el promovente, en este juicio, es el mismo que puede asistir a cualquier otro habitante del Estado, porque todos estarían igualmente interesados, por la simple condición de gobernados, en que el dinero para hacer frente al proceso electoral del año señalado sea el adecuado y suficiente; sin embargo, ese interés simple no es suficiente para intentar el juicio ciudadano.

Resulta de utilidad invocar el criterio emitido por este órgano colegiado, en cuanto se pone en evidencia cuáles son los derechos político-electorales susceptibles de protección vía el juicio ciudadano; en concreto la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la Compilación Oficial precisada, que a la letra dice:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

También apoya la conclusión de improcedencia del asunto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, publicada en el Apéndice 2002, Tomo VIII, página 45, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al

demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, se impone desechar la demanda.

Por lo expuesto y, fundado; se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente la ampliación de demanda solicitada por Daniel Víctor Merlín Tolentino, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2/2010**, presentada por **Daniel Víctor Merlín Tolentino**.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca señalado como responsable, y **por estrados** a los demás

interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO